

**ONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez haciéndole saber que las partes solicitan la reanudación del proceso y dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-203

Auto 776

Solicitan las partes dentro del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO -PERTENENCIA- de Mínima Cuantía, instaurada por el señor JAIRO PUERTA GONZÁLES, a través de apoderado judicial, en frente de la ASOCIACIÓN MUNDIAL DE PROYECTOS, representada legalmente por el señor JUAN PABLO JARAMILLO PATIÑO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, se reanue del proceso que se encuentra suspendido y se profiera sentencia anticipada.

El inciso segundo del artículo 163 del CGP establece: (...) *También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)*, en el presente caso es procedente acceder a la reanudación del proceso por haberlo solicitado las partes de común acuerdo.

Ahora bien, la demanda se dirigió en contra de las personas indeterminadas, procediéndose en consecuencia al correspondiente emplazamiento y a la designación de curador Ad-Litem, recayendo dicho nombramiento en el DR SEBASTIÁN JAVIERRE BONILLA.

Por su parte el artículo 56 del ordenamiento procesal civil dispone: (...) *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representan o un representante de esta. **Dicho curador esta facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pro no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*** (...) (resaltado propio).

Con la norma en cita queda claro que al curador no le es dado disponer del derecho en litigio.

Aunado a lo anterior se tiene que el numeral 9 del artículo 375 ibidem es claro en ordenar que el Juez debe practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.; no siendo posible que dicha inspección pueda ser sustituida por otra prueba.

Es por ello por lo que no es viable acceder a proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, la etapa en que se encuentra el expediente es para fijar fecha para audiencia. Se FIJA fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **14 DE JULIO DEL 2023 A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aadbee0122afe5a7510e94168629e847cf74023d1343c4c666e4a37b896cd0**

Documento generado en 14/06/2023 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**